Proceso: Ordinario Laboral

Radicación No.: 66-001-31-05-005-2018-00080-01

Demandante: Francisco Javier Agudelo Osorio

Demandado: Colpensiones

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, 16 de octubre de dos mil veinte (2020)

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el debido respeto salvo mi voto pues considero que la decisión de primera instancia debió ser revocada para en su lugar absolver a la entidad de las pretensiones de la demanda.

Las razones de mi disenso son las siguientes:

Pidió el actor que, previa declaración de ser beneficiario del régimen de transición, se hiciera el reconocimiento de su pensión de vejez con base en el acuerdo 049 de 1990, que exige 60 años de edad como requisito.

La demanda la inició en el año 2018 cuando contaba con 61 años de edad.

El juzgado en su sentencia, confirmada en esta providencia de la que me estoy apartando, encontró que el demandante no era beneficiario del régimen de transición, pero como quiera que en el transcurso del proceso cumplió los 62 años de edad y tenía más de las 1.300 semanas que exige la ley 100 de 1993, correspondía condenar a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión.

Ahora bien, a mi juicio, el hecho que en el curso del proceso, esto es, por causas surgidas con posterioridad a la presentación de la demanda, se haya cumplido la edad que abre la puerta al derecho, no se constituye en un motivo legal que permita condenar a la entidad, pues ella, obviamente fue convocada a responder por circunstancias pretéritas y no futuras a la demanda que se le planteó. Hacerlo, viola de manera flagrante su derecho de defensa y le causa agravios que no debe asumir, como por ejemplo, la remuneración de un apoderado que lo represente en la actuación.

Ahora, a lo anterior no se le puede oponer desprevenidamente, como se termina haciendo en la sentencia, siguiendo en este sentido providencias de la Corte Suprema de Justicia, que el artículo 281 del CGP obliga a que se tenga en cuenta cualquier hecho **modificativo** o **extintivo** del derecho sustancial sobre el que verse el litigio, por la sencilla razón de que acá no se trata de uno de estos hechos, sino de un hecho, surgido en el curso del proceso, que da **nacimiento** al derecho. Es que obviamente, no es cuestionable que **si el derecho cuya existencia no discute ninguna de las partes**, se prueba que por una u otra circunstancia posterior a la conformación de la relación jurídica procesal sufrió modificación o se extinguió –como sería el caso de un pago parcial o total de la obligación- ello deba ser tenido en cuenta por el juez para definir el asunto; pero **tal proceder jamás podrá aceptarse para eventos en que lo que se discute es el nacimiento** mismo del derecho, por la potísima razón de que el conflicto que enfrenta a las partes y que se presenta a la jurisdicción para su solución consiste en determinar si para el momento de la presentación de la demanda el demandante tenía o no el derecho que le desconoce el demandado, independientemente de que hechos sobrevinientes permitan la estructuración del mismo.

La decisión mayoritaria, a mi juicio, no solo atenta gravemente contra la seguridad y seriedad que debe acompañar a todo sistema jurídico, sino que viola de manera protuberante el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la C.N. al proferir condena con fundamento en hechos que no existían al momento de iniciarse el trámite judicial, pero además sienta el funesto precedente de que en este Tribunal es dable proponer causas que si bien, para el momento de la iniciación de la acción, aún no han nacido a la vida jurídica, si es posible que se terminen de configurar en el curso del proceso.

Finalmente debo resaltar que no es suficiente para el respeto de los derechos de la parte demandada que se la exima de costas, pues a pesar de haber obrado conforme a derecho, el actor la convoca a una actuación jurisdiccional que exige atención y la contratación de un profesional del Derecho que debe ser remunerado.

Por lo anterior, la sentencia debió ser revocada para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

Queda de esta manera salvado mi voto.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado